



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-2/2022

PARTE ACTORA: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio, porque el acto impugnado es intraprocesal.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos.

I. Nombramiento. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete mediante oficio IMPEPAC/SE/653/2017, se notificó a la ciudadana Karla Verónica Palomares Verezaluce sobre su nombramiento como coordinadora de lo contencioso electoral adscrita a la dirección jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Escrito. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno¹, Karla Verónica Palomares Verezaluce presentó, en la oficialía de partes de la Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir diversos actos y omisiones que, a su decir, constituyen violencia política, acoso y hostigamiento laboral por parte del secretario ejecutivo, director jurídico y coordinadora provisional de la rama administrativa del IMPEPAC, que estima vulneran su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo.

2. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de veinticinco de noviembre, la Sala Superior, determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local por considerar que no cumplía con el principio de definitividad.

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán del año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.



III. Juicio de la ciudadanía local.

1. Recepción. Recibidas las constancias en el Tribunal local, le asignó el número de expediente TEEM/JDC1556/2021-3.

2. Presentación de escritos de recusación. El veintiuno de diciembre, se presentaron ante el Tribunal local diversos escritos de recusación, el primero dirigido a la Magistrada Titular de la Ponencia tres y el segundo dirigido a la Magistrada en funciones de la ponencia uno; escritos mediante los cuales solicitaron que la Magistrada Titular de la Ponencia Tres se excusara de conocer de dicho asunto, escritos con los que se formó el incidente de recusación.

3. Resolución incidental. El veintiocho de diciembre, el Tribunal local resolvió el incidente de recusación en el sentido de declarar improcedente la solicitud para que la Magistrada Titular de la Ponencia Tres se abstuviera de conocer y resolver el citado juicio.

IV. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintinueve de diciembre, la parte actora impugnó la anterior determinación por la vía del Juicio Electoral.

2. Turno. El cinco de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-2/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la instrucción correspondiente.

3. Radicación. El seis de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Sometimiento al Pleno. En sesión privada de doce de enero del presente año, el Magistrado Instructor sometió el asunto a consideración del Pleno de esta Sala Regional y, después de la

discusión colegiada, determinaron someter el presente juicio electoral a consulta de competencia a la Sala Superior.

5. Consulta de competencia. Una vez recibidas las constancias por la Sala Superior se le asignó la clave de identificación SUP-JE-9/2022 del índice de dicha Sala y realizada la instrucción, el dieciocho de enero siguiente, mediante acuerdo plenario determinó que no era competente para conocer del asunto y ordenó remitirlo a esta Sala Regional por estimar que era la competente para conocer y resolver de la controversia planteada.

6. Recepción en esta Sala Regional y remisión. El diecinueve de enero del año en curso, se recibió en esta Sala Regional, el acuerdo antes mencionado, así como el original del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente y en esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó remitir nuevamente el expediente **SCM-JE-2/2022** a la ponencia a su cargo, para que, en su oportunidad, presentara al Pleno lo que en Derecho corresponda.

7. Recepción en la ponencia. El veintiuno de enero siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que controvierte el acuerdo plenario del incidente de recusación emitido por el Tribunal local que declaró improcedente su solicitud formulada para que la Magistrada titular de



la ponencia tres del referido Tribunal se abstuviera de conocer y resolver el juicio con la clave de identificación TEEM/JDC/1556/2021-3; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo de la Sala Superior emitido en el juicio SUP-JE-9/2022, por el que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En efecto, se considera innecesario abordar el estudio de fondo planteado por la parte actora en la demanda del Juicio Electoral, al advertir la actualización de una causal de improcedencia que genera su **desechamiento**, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

Se afirma lo anterior, dado que la parte actora controvierte **la resolución incidental** que declaró **infundada** la recusación que presentó, pues desde su enfoque, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, una magistrada integrante del Pleno de ese órgano jurisdiccional está impedida para conocer del asunto promovido por la actora en la instancia local en razón de que tuvo una relación directa con dicha parte actora y con la parte demandada derivado de su cargo como consejera en el IMPEPAC y como magistrada en el órgano jurisdiccional local.

En este sentido, la parte actora señala que fue incorrecto que se declarara infundado el incidente de recusación en virtud de que la magistrada tuvo trato directo con las partes en el juicio, lo que se traduce en un impedimento para conocer del asunto sometido en la instancia local².

Sin embargo, esta Sala Regional considera que **la resolución incidental impugnada** no puede tenerse en sí misma, como una actuación definitiva ni decisoria porque no pone fin a dicho procedimiento, dado que se trata de un acto meramente

² Pues la magistrada (cuya recusación se solicitó) fungió como consejera del IMPEPAC, mientras que la actora en el juicio local funge como coordinadora de lo contencioso electoral adscrita a la dirección jurídica de la secretaría ejecutiva del IMPEPAC.

Además de que las personas identificadas como autoridades responsables en el juicio local (titular de la dirección jurídica de la secretaría ejecutiva y la auxiliar electoral "AA", adscrita a la dirección jurídica de la secretaría ejecutiva) laboraron durante el dos mil veinte y dos mil veintiuno bajo los cargos de secretaría instructora y notificadora "A" y "B", respectivamente, subordinadas a la magistrada.



procedimental en el cual se declaró infundada una recusación para que una magistratura se abstuviera de conocer del asunto instando ante el Tribunal Local.

Por lo que en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro³: **“RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO”**, la resolución que declara infundado un incidente de recusación no constituye un acto de imposible reparación, sino una probable violación a derechos adjetivos, por lo que **éste debe reclamarse al promover la demanda contra la sentencia definitiva.**

En efecto, de conformidad con lo sostenido por la SCJN la resolución que declara infundado un incidente de recusación **no se trata de un acto de imposible reparación en contra de la cual proceda de manera inmediata su impugnación, pues dicha determinación tiene como único efecto que la persona juzgadora, magistratura o persona integrante de un tribunal, respecto de quien se haya promovido una recusación, continúe conociendo del asunto, cuyas consecuencias sólo tienen que ver con la afectación a derechos adjetivos o procesales que inciden, en todo caso, en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable, pero que, de obtenerlo, sus efectos o consecuencias se extinguirían en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales de la persona o a su esfera jurídica.**

³ Derivada de la Contradicción de Tesis 208/2020. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1779.

Por lo que, **si la sentencia definitiva le es desfavorable, se podrá reclamar en la impugnación de dicha determinación final, la resolución incidental, haciéndola valer como violación ocurrida durante el procedimiento.**

En este orden de ideas, en términos de la jurisprudencia, la resolución incidental que analizó la recusación promovida por la parte actora constituye un acto intraprocesal -en su caso- que debe ser controvertido hasta la resolución definitiva del asunto, pues solo en ese momento se visualizará si la decisión adoptada en el incidente repercutió o no en los derechos de la parte actora.

Lo anterior además es acorde con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **01/2004**, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**⁴, criterio que explica que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



decisión que en su momento se emita; y la definitiva implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues **no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera **hasta que son utilizados** por la autoridad en la emisión de la **resolución final correspondiente**, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas **resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.**

Además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay en este momento y de ser el caso una afectación a derecho alguno.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁵ para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

Así, de lo expuesto tanto por la SCJN como por la Sala Superior, es que este órgano jurisdiccional considera que la resolución incidental impugnada en este juicio es un acto **intraprocesal**, pues su objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluido el juicio, sino que implica únicamente la resolución que decidió sobre el incidente de recusación promovido por la parte actora.

De modo que, en términos de la jurisprudencia citada, dicha determinación (declarar infundado un incidente de recusación) al tratarse de un acto intraprocesal que no genera (en este momento) afectación de derechos sustantivos, debe impugnarse hasta **la resolución final o definitiva, pues con ese acto se podrá visualizar si dicha decisión incidental trascendió o afectó -o no- en algún derecho de la parte actora** (pues puede darse el caso de que la decisión final sea benéfica para la parte actora y con ello, la decisión tomada en la resolución incidental no le haya generado afectación).

De ahí que tal como se menciona en la jurisprudencia **01/2004** antes citada, la resolución incidental no es decisoria sino preparatoria y previa a la emisión de la resolución respectiva.

⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.



En ese contexto, esta Sala Regional estima que la resolución incidental impugnada, en este momento, no le irroga perjuicio jurídico a la parte actora dado que, al ser emitida en una fase previa a la emisión de la sentencia, tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, puesto que **su objeto no es decidir en definitiva** respecto de la controversia.

Pues al tratarse de un acto intraprocesal que no genera (en este momento) afectación de derechos sustantivos, tal determinación deberá impugnarse hasta **la resolución final o definitiva, ya que con ese acto se podrá visualizar si dicha decisión incidental trascendió o afectó algún derecho de la parte actora.**

De ahí que las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar a la parte actora con motivo de la resolución incidental, se generarían con el dictado de una resolución definitiva⁶.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora y al tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que corresponda y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

⁶ En este sentido se pronunció esta Sala Regional al estudiar los agravios contra una resolución definitiva del Tribunal Local en que se alegaba la supuesta parcialidad de una de sus magistraturas en el juicio SCM-JE-29/2020; esto pues dichos agravios fueron estudiados a raíz de la emisión de la sentencia en que el Tribunal Local resolvió la controversia planteada.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁷

⁷ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral 3/2020.